PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2263
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00177/2649878
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]e: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted], Neolfi Marchena y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00587, de fecha 2 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2263
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00177/2649878
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]e: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO**: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia: a) Condena al señor [redacted], a pagar a los señores [redacted] y [redacted], el ocho por ciento (8%), consistente en un monto de noventa y seis dólares (US$96,000.00), conforme el acuerdo de representación de fecha 08 de abril de 2014, del bono de firma que ascendió a un millón doscientos mil dólares (US$1,200,000.00); b) Condena al señor [redacted], al pago de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], a razón de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a cada uno, como justa indemnización por los daños causados, más un uno punto* (sic) *por ciento (1%) de interés mensual sobre dicha suma, computado a partir de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algún punto de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 120/2022 instrumentado en fecha 3 de junio de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de junio de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2022; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 703/2022 instrumentado en fecha 29 de junio de 2022, por el ministerial Aneury [redacted], depositado en fecha 30 de junio de 2022.

SCJ-PS-25-2263
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00177/2649878
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]e: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoaron una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra [redacted]; este último sometió una demanda reconvencional en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01200, de fecha 20 de octubre de 2017, rechazó ambas demandas; **b)** [redacted] recurrieron en apelación de manera principal, y [redacted], de forma incidental. La corte *a qua* acogió el recurso principal, revocó la decisión impugnada, acogió en parte la demanda principal originalmente interpuesta, y en consecuencia, condenó a [redacted] a los siguientes pagos: i) US$96,000.00, conforme al acuerdo de representación de fecha 8 de abril de 2014, correspondiente al 8%, del bono de firma; y ii) RD$400,000.00, a razón

SCJ-PS-25-2263
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00177/2649878
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]e: Mag. [redacted]

de RD$200,000.00 para cada demandante como indemnización por los daños causados, más un 1% de interés mensual; a su vez, rechazó el recurso de apelación incidental al desestimar la demanda reconvencional interpuesta por [redacted], mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre las pretensiones de la parte recurrida

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación "por violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación", sustentada en que *de un simple examen del escrito contentivo de memorial de casación (…) se observa que la parte intimante ha recurrido en casación y no ha depositado con ello toda la documentación que pretende hacer valer con su recurso, por lo que la misma carece de documentación que el tribunal pueda valorar, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisible.*

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone, entre otras cosas: … *El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

4) Sobre esto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, si bien el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, exige al recurrente en casación que acompañe su memorial de todos los documentos en que apoya sus pretensiones, dicho texto no exige que estos sean notificados a la parte recurrida ni sanciona su omisión con la inadmisibilidad del

SCJ-PS-25-2263
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00177/2649878
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]e: Mag. [redacted]

recurso[1]. En estas atenciones procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre los medios de casación

5) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: **primero**: violación al derecho de defensa y al debido proceso; **segundo**: violación de la ley por interpretación errónea de la misma; **tercero**: desnaturalización de la prueba.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que solicitó a la corte la reproducción del CD que fue depositado fuera del plazo otorgado por la alzada para poder ejercer su derecho de defensa, ya que se incorporó solo tres días antes de la audiencia, pero la corte denegó la petición, respondiendo que evaluaría posteriormente su pertinencia, por lo que no tuvo la oportunidad de conocer el contenido de esa prueba.

7) Asimismo, argumenta que la admisión de esa prueba vulneró su derecho de defensa, pues la corte de apelación utilizó su contenido como base fundamental para su fallo, a pesar de que la parte recurrente desconocía su contenido. Además, señala que la alzada incurrió en un error al atribuir la presentación del CD al recurrente en lugar de a la contraparte.

8) La parte recurrida sostiene, en defensa del fallo, que las pruebas fueron depositadas

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 115, 14 de diciembre de 2021, BJ 1333.

dentro del plazo hábil y que la parte recurrente tuvo tiempo suficiente para conocer su contenido y ejercer su defensa. Argumenta que, desde el depósito realizado el 28 de agosto de 2018, se llevaron a cabo más de seis audiencias en un período de dos años, durante el cual la parte recurrente pudo haber presentado sus alegatos y medios de defensa, pero no lo hizo. En consecuencia, considera que su argumento carece de fundamento y que solo busca evadir las condenas impuestas en la sentencia recurrida, por lo que solicita la desestimación del medio de casación.

9) En cuanto el punto objetado la corte *a qua* estableció que:

> *8. La parte recurrida, señor [redacted], solicitó la exclusión de las pruebas depositadas por la parte recurrente mediante inventario de fecha 28 de agosto de 2018, por estar fuera de plazos, además de ser audiovisuales que no fueron escuchadas ni vistas por la secretaria del tribunal, quien solo puede certificar que le fueron depositados unos cds, contrario a esto la parte recurrente, solicitó que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 9. De la revisión del inventario de documento depositados en el expediente se observa que fue depositado tres días antes de la última audiencia, por lo que aún no se encontraban cerrados los debates, y el tribunal le otorgó plazos a fin de que pudiera tomar conocimiento de ese cd, y pudiera rebatirlo, en ese sentido, no se evidencia violación al derecho de defensa de la parte recurrida; en ese mismo orden, respecto a que la secretaria del tribunal no la escucho ni la vio, al momento de recibirlos por ser aportados en el audiovisual, es necesario precisar que esta Sala de la Corte revisará y valorará esa prueba en el momento oportuno, por lo que procede rechazar la solicitud de exclusión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

10) El artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978 concede al juez la facultad de administrar la medida de comunicación de documentos ya sea aceptando o descartando del debate

SCJ-PS-25-2263
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00177/2649878
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]e: Mag. [redacted]

los documentos depositados fuera del plazo concedido, la que puede ser ejercida en función de su rol de administrador del proceso. En ese sentido, aun cuando la medida de instrucción de comunicación de documentos no es obligatoria en grado de apelación, esta puede ser ordenada por el tribunal a petición de parte o de manera oficiosa. Asimismo, cuando se trata de documentos carentes de novedad por haber sido conocidos por las partes anteriormente, ya sea en sede judicial o extrajudicial por la actuación espontánea de las partes, no se requieren los rigores procesales que organizan los artículos 49 y 50 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978.

11) Sobre este texto legal, que se hace extensivo también a la prueba audiovisual, ha sido juzgado por esta Sala, que: "el tiempo concedido a las partes para hacer valer las piezas que estimen pertinentes en apoyo de sus pretensiones es de un carácter puramente conminatorio y no perentorio"[2]; y que: "según el artículo 52 de la Ley 834 de 1978, la decisión de descartar de los debates los documentos que no han sido depositados en tiempo hábil es facultativa de los jueces de fondo, de manera tal que cuando los tribunales se abstienen de excluirlos no incurren en ninguna violación legal, salvo que dicha omisión implique una violación a los derechos procesales de las partes"[3]. "Que, si bien se trata de una facultad del juez de fondo, su ejercicio no es ilimitado y la decisión que intervenga debe estar debidamente fundamentada,

2 SCJ, 1.ª Sala núm. 110, 24 de abril de 2013, B. J. 1229.
3 SCJ, 1.ª Sala núm. 1975/2020, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320. En igual sentido: núm. 34, 17 febrero 2010, B. J. 1191.

SCJ-PS-25-2263
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00177/2649878
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]e: Mag. [redacted]

debiéndose tomar en consideración dos aspectos nodales, a saber: i) la trascendencia del documento en la sustanciación de la causa; y ii) la posibilidad de ser rebatido por la parte a la que se le opone, es decir, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa"[4].

12) En la misma línea discursiva, se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibro y la igualdad que debe reinar a favor las partes en todo el proceso judicial y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[5]. Esto también incluye el derecho a la prueba, el cual persigue garantizar la oportunidad a todos los litigantes de acceder oportunamente a los medios probatorios permitidos, en igualdad de condiciones con el adversario y a que sean excluidas las piezas obtenidas en violación a la ley.

13) Según se desprende del fallo impugnado, la corte *a qua*, en el ejercicio de sus facultades soberanas, rechazó la solicitud de exclusión de las piezas depositadas por la parte recurrente mediante inventario del 28 de agosto de 2018, tomando en cuenta

4 SCJ, 1.ª Sala núm. 2800/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331
5 SCJ 1.ª Sala núms. 0177, 26 febrero 2020, Boletín Judicial núm. 1311; 1852, 30 noviembre 2018, Boletín Judicial núm. 1296; 2295, 15 diciembre 2017, Boletín Judicial núm. 1285; 812, 9 julio 2014, Boletín Judicial núm. 1244.

SCJ-PS-25-2263
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00177/2649878
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]e: Mag. [redacted]

que esos documentos fueron presentados antes de la última audiencia, momento en el cual los debates aún no se habían cerrado. Además, justificó haberle otorgado plazos a fin de que pudiera tomar conocimiento del disco compacto, y lo rebatiese si así lo quisiere.

14) Comprueba esta Primera Sala de la revisión de la decisión de primer grado, recurrida en apelación y depositada en el expediente, que el disco compacto de que se trata fue incorporado al debate ante el juez de primer grado, por lo que no tenían un carácter novedoso. En este sentido, al no descartar la citada pieza, la alzada actuó en el ejercicio de sus facultades, justificando su decisión en motivos válidos, al tenor de las disposiciones del aludido artículo 52 de la Ley 834 de 1978, lo que constituye una interpretación racional de la norma y en el marco del control de legalidad de la sentencia impugnada, de manera que no se advierte la vulneración procesal alegada, por lo que procede desestimar el medio examinado.

15) En el segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte de apelación cometió un error al admitir como prueba conversaciones de *whatsapp* presentadas por [redacted] y [redacted], sin que estas fueran debidamente acreditadas. Argumenta que ese tipo de documentos digitales carecen de integridad verificable y fueron impugnados oportunamente, por lo que deben considerarse apócrifos. Sostiene también que, según la normativa vigente y la jurisprudencia citada, la carga de la prueba recae en quien presenta la evidencia digital, debiendo acreditar

SCJ-PS-25-2263
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00177/2649878
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]e: Mag. [redacted]

su autenticidad por cualquier medio pertinente. No obstante, la alzada invirtió la carga probatoria, exigiendo a la parte impugnante demostrar la falta de idoneidad de la prueba en lugar de exigir su acreditación a quien la propuso. Además, la parte recurrente señala que la sentencia impugnada contradice el criterio jurisprudencial que en ella se cita, lo que implica una interpretación errónea de la Ley núm. 126-02 en cuanto a la valoración de la prueba digital se refiere.

16) La parte recurrida sostiene, en cambio, que las pruebas digitales, específicamente las conversaciones de *whatsapp* presentadas en apelación, fueron correctamente admitidas y valoradas conforme a la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales. Destaca que esta ley reconoce la admisibilidad y fuerza probatoria de los documentos digitales, equiparándolos a los actos bajo firma privada, y que la alzada consideró que la parte impugnante no demostró la falta de idoneidad de la prueba ni presentó evidencia de falsedad o alteración de los documentos.

17) En cuanto a la ponderación de las conversaciones por *whatsapp*, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

> *4. La parte recurrida, señor [redacted], solicitó que se declare nulo el documento depositado en el numeral 3 del inventario de fecha 01 de agosto de 2018, el cual contiene conversaciones de whatsapp, ya que no fueron debidamente certificados por el Inacif, son documentos apócrifos y no deben ser valorados por esta Corte. Pedimento*

> *que la parte recurrente principal solicitó que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal (...) 7. En tal sentido, advertimos que la parte recurrida no demostró ante este plenario que los mensajes de datos aportados por las partes recurrentes no reunieran las condiciones requeridas para su validez como medio probatorio ante el tribunal, a fin de aniquilar la eficacia probatoria de esta prueba, puesto que se trasladó la carga de la prueba en cuya fase debió demostrar la falsedad o alteración del documento, lo cual no hizo, siendo así, procede rechazar la solicitud de nulidad de los mensajes de textos depositados en el expediente, procediendo este tribunal a valorarlo en el momento oportuno, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.*

18) Conforme revela la sentencia impugnada, el ahora recurrente (parte apelada en segundo grado) solicitó ante la alzada la nulidad del documento depositado en el numeral 3 del inventario de fecha 1 de agosto de 2018, que contiene conversaciones de *whatsapp*, por no estar debidamente certificado por el Inacif y por considerarlo apócrifo. Esta pretensión fue rechazada por el tribunal al no haberse demostrado la falsedad o alteración del documento, procediendo a valorar su eficacia probatoria en el momento oportuno.

19) En este sentido, ha sido establecido que las pruebas aportadas en el contexto de la Ley núm. 126-02, constituyen medios equiparables a actos bajo firma privada, según resulta de sus artículos 4 y 9, cuyo contenido establece que: *art. 4. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de documento digital o mensaje de datos. Art. 9. Admisibilidad y fuerza probatoria de los documentos digitales y mensajes de datos. Los documentos digitales y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los*

actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil. En las actuaciones administrativas o judiciales no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a ningún tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, por el solo hecho de que se trate de un documento digital o un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

20) Sobre este tema, esta Sala ha sentado el criterio de que, al igual que los correos electrónicos, o cualquier otra plataforma digital de las vigentes hoy en día, tales como *X, Teams, Zoom, Telegram,* etc., en la actualidad la mensajería instantánea vía *WhatsApp* – por su utilidad y fácil acceso—ha tenido un gran impacto en la sociedad. Esto se debe a que dicha plataforma—la cual funciona con teléfonos inteligentes mediante el uso del internet—, permite a los usuarios tener una comunicación expedita, pues admite enviar mensajes escritos, nota de voz, grabaciones de videos, imágenes, contactos, etc. Es por eso que las conversaciones vía *WhatsApp* deben ser admitidas como medios de prueba, y ser valoradas de manera conjunta y armónica con otros elementos probatorios, con la finalidad de construir la verdad jurídica a la cual habrá de aplicarse el derecho, siempre y cuando cumplan con los siguientes rigores procesales: *a)* que dichas conversaciones sean obtenidas de manera lícita, es decir, sin vulnerar el derecho de la parte a quien se le opone; y *b)* que sean auténticas e integras, o sea, que no

SCJ-PS-25-2263
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00177/2649878
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]e: Mag. [redacted]

contengan alteración, modificación, o manipulación[6].

21) El fundamento de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales es *garantizar la confianza, protección y seguridad jurídica de las partes involucradas en transacciones económicas electrónicas dentro del ámbito de la globalización tecnológica*, al tiempo que impulsa el comercio electrónico. Sin embargo, en las relaciones comerciales intervienen diversos factores a fin de propiciar la negociación; de manera que esta puede ser demostrada por todos los medios de pruebas establecidos en la ley, como forma de mantener, preservar y dar seguridad al negocio jurídico que se ha efectuado[7].

22) En concordancia con los preceptos jurisprudenciales sentados, en la interpretación de la Ley de Comercio Electrónico, esta Primera Sala afianza el criterio que no basta para excluir o anular un medio de prueba producido de forma electrónica, el solo hecho de que no esté certificado, acreditado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, o sean contestados por la contraparte. Así resulta, puesto que estos instrumentos poseen la fuerza probatoria que le otorga el artículo 9 de la indicada Ley núm. 126-02, de donde se infiere que aún sin llenar a cabalidad todos los requisitos exigidos para los actos bajo firma privada, dichos documentos constituyen un principio de prueba por escrito, de lo que también se deriva que admiten la prueba en

[6] SCJ-PS-23-0742, 28 de abril de 2023, BJ 1349.

7 S.C.J. 1ª. Sala, núm. 1924 de fecha 25 de noviembre de 2020.

SCJ-PS-25-2263
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00177/2649878
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]e: Mag. [redacted]

contrario. En consecuencia, visto que la corte valoró dicho medio probatorio en conjunto con los demás elementos probatorios que le fueron aportados para construir la verdad jurídica del caso, se retiene que dicho órgano no incurrió en el vicio denunciado al desestimar la petición de anularlas.

23) En cuanto a la inversión del fardo de la prueba, la primera parte del artículo 1315 del Código Civil dispone que: "el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla…". En ese tenor, una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien, si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación[8]. Por consiguiente, una vez la parte accionante aportó sus medios probatorios, naturalmente correspondía a su contraparte contrarrestarlas con otros instrumentos demostrativos y no con el solo alegato que fue presentado, por lo que no se trató de una inversión forzada del fardo, sino de un efecto natural del propio artículo 1315 del Código Civil. En esa tesitura, se desestima el medio de casación analizado.

24) Finalmente, en el tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en una desnaturalización de la prueba al interpretar erróneamente el contenido del CD aportado como medio probatorio. Alega que, a partir de la visualización del video, la alzada concluyó de manera infundada que [redacted] y [redacted] eran los entrenadores de Dian Toscano y que habían

8 SCJ 1.ª Sala núm. 1064, 31 de mayo de 2017, [redacted]. 1278

cumplido con las obligaciones contractuales. Sin embargo, la recurrente argumenta que el video solo muestra declaraciones de un narrador sin fe pública y de terceros ajenos al contrato, sin que en ningún momento se mencione a los supuestos entrenadores ni se evidencie el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Asimismo, señala que las declaraciones de Toscano en el video se limitan a expresar sus expectativas profesionales sin referirse al entrenamiento recibido, lo que, según la recurrente, demuestra la falta de fundamento de la sentencia impugnada.

25) La parte recurrida sostiene que la corte *a qua* actuó correctamente al valorar las pruebas presentadas y que no incurrió en una desnaturalización ni en una errónea aplicación de los hechos o del derecho. Argumenta que la decisión impugnada se fundamentó en motivos serios, suficientes y razonables, en estricto apego a la ley, lo que justifica plenamente el fallo emitido.

26) El acto jurisdiccional cuestionado, se sustenta en las siguientes consideraciones:

> *26. En la especie, esta Corte ha comprobado que ciertamente el señor* [redacted] *firmó contrato con los señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *comprometiéndose a entregar a estos el veintisiete por ciento (27%) de los valores que obtuviera al firmar contrato como pelotero profesional, mientras que los demandantes se comprometieron con el señor* [redacted], *a dedicar inversión y representación de deportistas, proporcionales los medios necesarios para su entrenamiento, alojamiento, sustento y facilitándole todo lo requerido hasta ser contratado por un equipo de grandes ligas. 27. Conforme las pruebas aportadas, tales como el cd en el que se visualiza la presentación del prospecto* [redacted] *conjuntamente con el manager* [redacted], *estableciendo el audiovisual que se*

SCJ-PS-25-2263
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00177/2649878
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]e: Mag. [redacted]

> *encontraban frente a los representantes del Club de los Dogers, las conversaciones de Whatsapp, la comparecencia personal de los demandantes, señores* [redacted] *y* [redacted]*, hoy recurrentes, ponen en evidencia que estos últimos cumplieron con la obligación asumida en el contrato, suministrándole entrenamientos, comidas y alojamiento al señor Toscano, que le permitieron prepararse física y técnicamente para obtener el contrato con la grandes ligas firmado con Atlanta National League Baseball Club; de su lado el señor Toscano, no aportó elementos de pruebas que destruyeran la aportadas por los demandantes, hoy recurrentes, ni compareció a la medida de comparecencia ordenada por esta Sala de la Corte y más bien admitió la firma de los contratos al solicitar que estos fueran declarados nulos, alegando haberlos firmados bajo violencia y dolo, situación que como hemos señalado, no fue probada.*

27) La lectura de la decisión impugnada evidencia que la alzada fundamentó su fallo en que las pruebas presentadas, como el CD, las conversaciones de *whatsapp* y la comparecencia de los demandantes originales (hoy recurridos) demostraron el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de estos últimos. Además, señaló que la parte recurrente no aportó elementos probatorios que desvirtuaran dichas pruebas ni compareció cuando fue requerido, limitándose a alegar la nulidad del contrato por violencia y dolo, sin haber acreditado tales afirmaciones.

28) Ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes[9]. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los

9 SCJ 1.ª Sala, 1 de agosto de 2012, núm. 5, B. J. 1221.

SCJ-PS-25-2263
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00177/2649878
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]e: Mag. [redacted]

hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los medios probatorios que se alegan desnaturalizados, con la demostración de estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[10] o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, en razón de que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido.

29) En el expediente que nos ocupa no se encuentra depositado el Disco Compacto cuya desnaturalización se alega, y a pesar de que consta transcrito su contenido en el fallo impugnado, no existe la posibilidad de que esta Sala pueda evaluarlo, y contrastarlo con lo que la corte dedujo de él, dada su ausencia. En ese sentido, si bien, este es un medio de prueba producido por la parte recurrida, por lo que el recurrente podría verse impedido materialmente de aportarlo, no es menos cierto que, para poder realizar las comprobaciones de lugar es indispensable que repose el elemento contra el que se alega la desnaturalización, por lo que debe colocarse a esta Corte de Casación en condiciones de establecer fehacientemente si hubo una errónea interpretación de esta prueba. Al no cumplirse con este requisito, el vicio invocado no puede ser retenido para justificar la casación de la sentencia impugnada, motivo por el que procede desestimar el medio de que se trata y, como consecuencia de ello, procede rechazar el

10 1.ª Sala, 26 de febrero de2014, núm. 70, [redacted]. 1239

SCJ-PS-25-2263
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00177/2649878
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]e: Mag. [redacted]

recurso de casación.

30) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieron respectivamente en algunos puntos, como ha sucedido en este caso, decisión que se toma sin hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 49, 50 y 52 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; Ley núm. 126-02 sobre comercio electrónico, documentos y firmas digitales; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00587, de fecha 2 de diciembre de

SCJ-PS-25-2263
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00177/2649878
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: [redacted]
[redacted]e: Mag. [redacted]

2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*